



Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00912819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha siete de mayo del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, marcada con el folio 00912819, en la cual requirió lo siguiente:

“...LAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NORMATIVO, DE REGULACIÓN, DE CONTROL Y/O VIGILANCIA (VIGENTES) QUE APLIQUEN O INVOLUCREN A NIVEL ESTATAL YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, Y BAJO LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA O RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.”

SEGUNDO. - En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...COMPAREZCO CON EL DEBIDO RESPETO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE...EN RAZÓN QUE DICHO SUJETO OBLIGADO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO. - Por auto emitido el cuatro de junio de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III



de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó por cédula a la autoridad el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al particular la notificación se realizó por correo electrónico el veinticinco del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número U.T./D.J./165/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito enviados por el Sujeto Obligado a fin de rendir alegatos; ahora bien, del análisis efectuado a los oficios y constancias adjuntas, exhibidos por la autoridad, se advierte su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados del Instituto el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al particular, la notificación se realizó a través del correo electrónico el veinticuatro del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y



cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“...LAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NORMATIVO, DE REGULACIÓN, DE CONTROL Y/O VIGILANCIA (VIGENTES) QUE APLIQUEN O INVOLUCREN A NIVEL ESTATAL YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, Y BAJO LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA O RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.”

La autoridad dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa mediante respuesta que hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de mayo de dos mil diecinueve; en tal virtud, la parte solicitante el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de junio del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro de dicho término, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO. - Si bien, lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a



continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, esta autoridad resolutora le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio número U.T./D.J./165/2019 de fecha tres de julio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el mismo día, adjuntando las siguientes constancias: **1)** alegatos de fecha tres de julio de dos mil diecinueve; **2)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa; y la certificación de las siguientes documentales: **3)** captura de pantalla de la respuesta inicial suministrada a la parte recurrente; **4)** Oficio número U.T./D.J./128/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve; **5)** Resolución emitida por la Unidad de Transparencia, que lleva por asunto: "Incompetencia...", de fecha diez de mayo del presente año; **6)** Memorándum número U.T./250/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Gestión y Conservación de Recursos; **7)** Memorándum número DGCRN/0378/19 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Gestión y Conservación de Recursos; **8)** Resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, y **9)** Acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha tres de julio del año en curso.

Del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través del correo electrónico que este designó en el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que mediante el Memorándum número DGCRN/0378/19 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación para la Sustentabilidad, quien de conformidad al artículo 518 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, fracciones, II, III, IV y V, es la encargada de: proponer acciones necesarias para una adecuada gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; promover el establecimiento de sistemas estatales, municipales y regionales de Residuos de Manejo Especial y Residuos Sólidos Urbanos; brindar asesoría a los ayuntamientos en la ubicación adecuada de los sitios únicos para la disposición final de los residuos no peligrosos, y asesorar, promover y apoyar en la realización de acciones para una gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generen en el Estado y formular el Programa para la Gestión Integral de los



Residuos en el Estado de Yucatán, realizó nuevas gestiones con motivo de la solicitud de acceso que nos compete, pues a través del citado Memorándum el Sujeto Obligado da contestación a la referida solicitud de acceso, en los términos siguientes:

“PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, DESPUÉS DE CONSIDERAR EL ANÁLISIS DE LO SOLICITADO Y REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA, LE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONTAMOS CON LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS PARA LA REGULACIÓN DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL EN EL ESTADO, DICHS DOCUMENTOS NO SON ESPECÍFICOS PARA LA FESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, SI NO QUE REGULAN A TODOS LOS RESIDUOS QUE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA CONSIDERARSE DE MANEJO ESPECIAL...SE ANEXA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE CUENTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

- LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado por el particular, pues concierne a la normatividad para la regulación de los residuos de manejo especial, siendo el caso que dicha normatividad no es de aplicación específica para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, si no que regula a todos los residuos que presenten las características necesarias para considerarse de manejo especial, misma que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es: la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, quien atendiendo a sus atribuciones es la única que puede brindar certeza al particular sobre la información que desea obtener, y en consecuencia, colmar su pretensión.

En consecuencia, con la remisión de la información, en la modalidad de entrega que solicitó el particular, pues se la puso a disposición a través del correo electrónico que designó en su solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, circunstancia que resulta acertada, ya que atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, no es posible notificarle la nueva respuesta al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado, subsanó su proceder inicial, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.



En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

... ”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, mediante alcance, remitió a través del correo electrónico del ciudadano, vía indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso para recibir notificaciones, a pesar que realizó su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues atendiendo los problemas que ésta presenta actualmente, y el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, no es posible notificarle la nueva respuesta al particular por esa vía, la información que sí satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de



conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM